

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 20 de febrero de 2024

A Despacho de la señora, el presente proceso promovido por la señora BLANCA NURY MESA SÁNCHEZ, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, recibido de la oficina judicial a través del canal virtual de recepción de demandas.

Sirva proveer,



Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral – Pensión de Sobrevivientes-
Rad. No. 66001-31-05-002-2024-00006-00
Auto Interlocutorio No. 204

INADMITE DEMANDA

La señora **BLANCA NURY MESA SÁNCHEZ**, actuando a través de apoderado judicial ha presentado demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

Revisado el líbello, observa el Despacho que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 25 del C.P.L y SS y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

Frente a las Pretensiones:

La demanda con que se promueva un proceso laboral debe contener "lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**" (numeral 6) y "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones" (numeral 7):

La pretensión primera atinente a que se declare la existencia de una unión marital de hecho de la demandante y el causante José Danilo Gaviria Alzate, tal solicitud escapa a la competencia de la jurisdicción laboral, pues su conocimiento está atribuida a los Jueces de Familia, por lo que deberá ser eliminada.

Frente a la reclamación

Dispone el numeral 5° del artículo 26 del CPTSS indica: Anexos de la demanda ... "la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

No se aportó escrito de reclamación administrativa, requisito que no puede considerarse subsumido o satisfecho con la resolución que resolvió la prestación pensional acá reclamada, toda vez que, de su lectura no se puede tener certeza del lugar donde fue elevada la solicitud; documento indispensable para definir la competencia en este asunto; ello por cuanto la reclamación que obra en los anexos corresponde a la corrección de la historia laboral del causante.

Se reconocerá personería amplia y suficiente al abogado Daniel Leal Pérez, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.088.299.318 y T.P Nro. 274544 del CSJ, para que represente los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido, de conformidad del artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

Las falencias advertidas deberán ser subsanadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazarse la demanda y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo lo indicado precedentemente.

DECISION

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia incoada por la señora **BLANCA NURY MESA SÁNCHEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Daniel Leal Pérez, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.088.299.318 y T.P Nro. 274544 del CSJ, para que represente los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del veintiuno (21) de febrero de 2024, que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Código de verificación: e94467a6ee571cd0773397a481c69f7953282e54e96b02b64413d28526c4910f

Documento generado en 20/02/2024 02:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>